

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñon á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 101.

Al hacerse la distribucion de los caballos del Estado destinados en esta provincia á la monta, fué la Vecilla uno de los partidos á que la junta de agricultura creyó debia atenderse, y así lo acordó destinando al mismo una seccion que debia de establecerse en el pueblo de Robles de la Valcúba, dándose de ello la oportuna publicidad por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos. La falta de local apropiado para la colocacion de los caballos en el referido pueblo, ha dado la necesidad de llevarlos á otro, y se ha dispuesto en su virtud que sea el de Pardavé el en que se establezca el puesto que estaba señalado en el de Robles, por creerlo así conveniente, vista la imposibilidad de hacerlo en este. Se hace saber este cambio al público, para conocimiento de los que en su noticia puedan tener interés. Leon 12 de Marzo de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 102.

*El Sr. Juez de 1.ª instancia de Tordesillas con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:*

En la noche del día 4 al 5 del actual ha sido robada la Iglesia de Villavelid perteneciente á este partido judicial, ignorándose hasta ahora quiénes sean los autores del delito, los que se han llevado un copon con las formas sagradas, un vaso ó caja para llevar el santo viático, dos cálices con sus patenas y cacitos, un incensario con su naveta y cuchara, dos vinageras con su platillo, tres crismeras ó ampollas, una lunetilla; todos estos efectos de plata, y además unos manteles de la mesa de altar y un alba.

En virtud de lo cual me hallo instruyendo la correspondiente causa criminal, en la que en auto de este día he dispuesto entre otras cosas officiar á V. S. como lo hago, á fin de que por cuantos medios juzgue mas oportunos coadyuve al descubrimiento de los autores del delito y aprehension de los citados efectos.

*Y se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procuren por todos los medios posibles averiguar el paradero de las expresadas alhajas, y proceder á su detencion con las personas en cuyo poder se hallasen, poniéndolas caso de ser habidas á mi disposicion con la conveniente se-*

*guridad, para hacerlo yo al Juzgado por quien se reclama. Leon 12 de Marzo de 1859.—Genaro Alas.*

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Salomon por renuncia del que la obtenia, dotada en la cantidad de mil trescientos rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento, dentro del término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, cuya plaza se proveerá al tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 9 de Marzo de 1859.—Genaro Alas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Riaseco de Tapia, dotada en la cantidad de mil trescientos rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento, dentro del término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, cuya plaza se proveerá al tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 6 de Marzo de 1859.—Genaro Alas.

*En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 10 de Agosto de 1852, se inserta á continuacion con el reglamento á que han de*

*sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

*El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:*

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inflieren á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 12 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que esta obligacion á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á esto y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidos sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitarse:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos para la comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Ca-

mercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 11 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

2.º El veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, le reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el *Boletín oficial* de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y ciudad á V. S. de que se repitan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien á S. M. á los visitadores y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1851.—Luxan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para los efectos que en la misma Real orden se indican, así como tambien la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M. que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanta hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogen sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedoras de especial proteccion así como en bien de ellas y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que esta todo particular de usar para sus ganados de

los caballos y ganados que les convegan con tal que sean sñoyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion es necesario que la Administración los autorice ó intervenga.» Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reanudar las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó ganados; con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo cancelará previos los trámites y con las circunstancias que se esponerán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando se publicaron de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 19. Peto para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispuso el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los ganados han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sin en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ninguna afeccion ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere guinado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibido la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó ganados las circunstancias requeridas condecorará al delegado de la cria caballar, cuando le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo

un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales escudando bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se conciben. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en los del Estado.

8.º No se podrá establecer parada en garajon, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener atendiendo á la cantidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que tengan acreditada en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán vistas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidos ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia se

le demerará derechos por el reconocimiento del veterinario. Cuando por no presentarlos en esta bayon de ser reconocidos en otra pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que el veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas adicionales. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtenida esta, el sustituto tendrá todos sus atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 18 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos de Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que comenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se retire la cubricion; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raras casos, durante todo la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellos las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para luego constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, do suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político lo elevará este á la Direccion de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditada

en todo tiempo el dueño la preferencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalen á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la necesidad en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su rescán, que el delegado podrá comprobar llevándose con ello otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarse á este servicio, á que los presenten á los Gefe políticos. Estos, á las juntas de Agricultura, permitirán que la ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que engran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado á la persona que al efecto comisiona el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garbón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º y 9.º

12. S. M. confia en que los Gefe políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que son interesados en estos servicios se hallan prestando al efecto, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, procediéndose en el caso de optar

á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarlos la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias al llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que recibirá el delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parcela se encontrara que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocan. Los Gefe políticos cuidarán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto la reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la omisión, y al de los Gefe políticos, que en repriman y corrija instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

Hállándose vacantes las dos plazas de Capellanes primero

y segundo del Colegio naval militar, situado en la ciudad de San Fernando, dotadas con 12.000 y 10.000 rs. libres, y debiendo proveerse en sujetos de virtud conocida, claro talento, instrucción y carácter propio para el importante cargo que han de desempeñar, de carrera literaria, prefiriendo á los que hayan obtenido el título de Doctor, respecto á que á más de los deberes de su sagrado ministerio han de regentar en aquel Establecimiento la cátedra de historia sagrada y profana, moral y religion, geografía política, lógica y literatura, según disponga su Director, con sujeción á lo que previene el Reglamento.

Los Sres. Sacerdotes que aspiren á ellas pueden dirigir sus instancias documentadas á esta Secretaría, en el término de 40 días desde la publicación de esta anuncio, para que con acuerdo del Excmo. Sr. Patriarca Vicario general castrense pueda esta Junta proponer á S. M. los que reúnan mas títulos y circunstancias.

Madrid 28 de Febrero de 1859.—De orden del Excelentísimo Sr. Presidente, el primer Secretario, Eliseo Sanchez y Basadre.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA. RELACION N.º 69.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Leon; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LEON.

INTERESADOS.

Número de salida de las liquidaciones

67.948

D. Antonio Gonzalez Ceballos.

Madrid 15 de Febrero de 1859.—V.º B.º—El Director general Presidente, Sanchez.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

De los Juzgados.

D. José María Sanchez Bravo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y especial de Hacienda pública de la misma y su provincia, etc.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á D. Pedro Toribio, vecino de Folgoso de la Rivera, contra quien estoy siguiendo causa criminal por robo de piedra del Ex-convento de Cereza, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término respectivo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Leon y Febrero veinte y cinco de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José María Sanchez.—Por mandado de su Señoría, Rafael Lorenzana.

D. José María Sanchez Bravo, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad y especial de Hacienda pública de la misma y su provincia. Etc.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Agustín Peñin, natural de Herreros de Jamuz, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado de Hacienda á oír la acusación fiscal en la causa que se le ha seguido por aprehensión de una caballería menor cargada con géneros de ilícito comercio en la villa de La Bañeza; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Leon y Marzo 9 de 1859.—José María Sanchez.—Por mandado de S. S., Rafael Lorenzana.

D. Maximino Calvo, Juez de Paz de Villalon.

Ilago saber: Que en los diligencias pendientes para ejecutar, por rebeldía del demandado, la sentencia dada en juicio verbal celebrado á instancia á Leandro Martínez y Pablo Rehollado, como representantes de la sociedad de San Roque de esta villa, contra Manuel Gonzalez Quintana, vecino de Mansilla, sobre pago de ciento sesenta y ocho reales, con esta

fecha y en virtud de lo que dispone el art. mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento, he mandado publicar por edictos la sentencia que se inserta á continuación y para que así conste lo firmo con el Secretario de este Juzgado de Paz en Villalon y Marzo cinco de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Maximino Calvo To-va.—Lucas Garcia.

**SENTENCIA.**

En la villa de Villalon á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve: Vista, por el Licenciado D. Andres Martinez, Juez de Paz su- plente en funciones de tal Juez por ausencia de D. Maximino Calvo, la anterior acta de juicio verbal promovido por Leandro Martinez y Pablo Rebollo- do, presidente y vice-presidente de la sociedad de San Roque de esta villa, contra Manuel Gonzalez Quintana vecino de Mansilla, en reclamacion de ciento sesenta y ocho reales como fiador y por insolvencia de Fernando Barrajon. Resultando de la obligacion certificada que Manuel Gonzalez Quintana autorizó con su firma aquella comprometiéndose como fiador de ciento veinte y cuatro reales que Barrajon está debiendo á la sociedad citada: Resultando que Barrajon no tiene bienes para satisfacer á la sociedad los ciento veinte y cuatro reales que le está debiendo y las costas causadas en el juicio y ejecucion que contra él se ha seguido: Considerando que el demandado no ha comparecido á este juicio á pesar de haber sido citado al efecto con anterioridad y demás formalidades que la ley exige, á exponer lo que tuviera por conveniente.—Fallo.—Que debia de condenar y condenaba en rebeldia á Manuel Gonzalez Quintana, vecino de Mansilla, á que pague á los representantes de la sociedad de San Roque de esta villa los ciento sesenta y ocho reales que le reclaman y las costas que se hayan causado y se causaren en este juicio. Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Andres Martinez Palazuelo.—Es copia, Lucas Garcia, Secretario.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.—LEON.**

*Rectificaciones.*  
En el suplemento al Boletín

oficial del 17 de Febrero, número 8, al anunciarse el prado Llamaron, término de Palacios, número 194 del inventario, se padeció la equivocacion de darle la renta de 264 rs. cuando la que produce son 274.

En el mismo y fincas números 663 al 668 de los propios de Villamañan en su término, se padeció el error de figurar como precio de capitalizacion la cantidad de 5.855 rs. siendo la verdadera 6.255.

En el del día 24 de Febrero, número 10, fincas números 294 al 303 y 2.578. al 2.591, término de Toldanos, del Hospital de esta ciudad, se ha padecido el error de anunciar la capitalizacion de la renta que producen en 3.537 rs. siendo la verdadera cantidad la de 2.637. que servirán de tipo para su subasta.

Y se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en las subastas que tendrán lugar los dias 20 y 24 del corriente. Leon y Marzo 11 de 1859.—El Comisionado principal de ventas, Rirardo Mora Varona.

**LOTERIA NACIONAL MODERNA.**

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 24 de Marzo de 1859.

Constará de 35.000 Bille- tes al precio de 120 reales, distribuyéndose 157.500 pesos en 1.202 premios de la mane- ra siguiente:

PREMIOS	PESOS PREMIOS.
1. de . . . . .	40.000.
1. de . . . . .	10.000.
1. de . . . . .	5.000.
16. de . 1.000	16.000.
17. de . . . 500	8.500.
18. de . . . 400	7.200.
41. de . . . 100	4.100.
1.105. de . . . 60	66.300.
2 aproximaciones de 200 una, el número anterior y posterior al que obtenga el premio de 4.000 ps. fs.	400.
<b>1.202</b>	<b>157.500.</b>

Los Billetes estarán dividi- dos en *Décimos* que se espe- derán á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 11 de Marzo.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al públi- co listas de los números que consigan premio, único docu- mento por el que se efectuarán los pagos segun lo preveni- do en el artículo 28 de la Ins- trucción vigente, debiendo re- clamarse con exhibicion de los

Billetes, conforme á lo estable- cido en el 32. Los premios se pagarán en las Administracio- nes en que se vendan los Bille- tes en el momento en que se presenten para su cobro.

Es compatible la aproxima- cion que corresponda al bille- te con otro premio que pueda caberle en suerte.

Se entiende, que si saliese premiado el número 1.º, su anterior es el número 35.000 y si fuese éste el agraciado, el bille- te número 1.º será el siguiente.—El Director General, Manuel Maria Hazañas.

**LOTERIA PRIMITIVA.**

El Lunes 28 de Marzo se verifica la siguiente Extraccion en Madrid y se cierra el juego en esta capital el Miércoles 23 de dicho mes á las doce de su mañana.—El Administrador, Mariano Garcés.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**BANCO DE VALLADOLID.**

Domiciliado por el Real decreto de 22 de Octubre último el pago de los intereses de la Deuda pública en las capitales de provincia. La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado en beneficio de los tenedores de títulos de la Deuda y de otros valores análogos que devenguen intereses pagaderos en esta plaza, encargarse de la custodia de aquellos en depósito y del cobro de intereses sin retribucion alguna, así como de las cantidades en metálico que se depositen para disponer de ellas cuando convenga, renunciando al premio de un 8 por 100 que tendria derecho á percibir, y en conformidad á este acuerdo.

El Banco admite desde hoy en depósito gratuito toda clase de efectos de la Deuda pública, del Estado y Extranjera.

Las cantidades en metálico que voluntaria ó judicialmente se deposi- ten para disponer de ellas cuando convenga.

Se encarga de realizar el cobro de los cupones de la Deuda del Esta- do con interés, cuyo importe, des- pues de satisfecho por la Tesoreria de la provincia, abonará en cuenta á los depositantes y podrán disponer de él cuando gusten. El Banco no responde de los incidentes que por extravio ú otra causa puedan ocurrir despues de entregados los cupones en Tesoreria.

Tambien admite en depósito gra-

tuilo las acciones de Sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas, que tengan su domicilio y pago de intereses en esta capital, encargándose igualmente del cobro de los que devenguen.

Los depositantes recibirán en el Banco las facturas en que han de es- presar los efectos que depositen. Para retirarlos avisarán con un día de antelación, á fin de extraerlos oportu- namente con las formalidades de Re- glamento de la Caja reservada donde se custodian. Valladolid 1.º de Marzo de 1859.—El Administrador, Gaspar de Abarea.—El Comisiona- do del Banco en esta ciudad, Isidro Llamazares.

**BANCO DE VALLADOLID.**

Admite imposiciones reintegra- bles con abono del interés á razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.º La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.º No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.

3.º Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales, se devol- verán en el acto de reclamarlas el interesado; de cinco á diez mil rea- les, se avisará al Banco con dos dias de anticipacion; de diez á veinte mil reales, con cinco dias; de veinte á treinta, con diez dias; de treinta á cuarenta, con quince dias; de cua- renta en adelante con veinte dias.

4.º Las cantidades no devengan interés desde el día de la notificacion de reintegro.

5.º La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será en- dosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apode- rado con poder bastante, ó á sus legitimos herederos en caso de defun- cion, y si se extraviasa ó fuese sus- traído, no podrá percibir la imposi- cion sin otorgar escritura pública que anule el espresado recibo.

6.º En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente deseara aumen- tarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desee imponer.

Valladolid 23 de Febrero de 1859.—El Administrador interino, Toribio Lecanda.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñes.